

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2022-00031-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Francisco José Villada Arias
Demandado	Carlos Alberto López Lazo
Providencia	Auto interlocutorio No. 413
Decisión	Resuelve recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandante contra el numeral 2º del Auto No. 198 del 10 de marzo de 2022, en el cual el despacho se abstuvo de librar orden de pago por la suma de \$39.600.000 contenida en la letra de cambio No.02 fechada el 20 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Memora la recurrente que una vez efectuada la transacción con los clientes los títulos valores quedan bajo custodia y cuidado de su mandante, además precisa que, aquel 20 de enero se tomaron las xerocopias que quedaron en la oficina para los cobros a que hubieran lugar y fue en ese momento donde se advirtió que en la fecha de vencimiento se omitió colocar el año completo, siendo este correspondiente al 2021 y solo quedó 202, situación que fue corregida por el señor Villada y fue así como inmediatamente colocó 2021 al texto original, quedando en la oficina de la apoderada la copia tomada con

anterioridad del texto original con el año 202, indicando que, por olvido involuntario no tomó la reproducción del título valor con el año corregido. De acuerdo con las explicaciones anteriores, pone a disposición del despacho el título valor No. 02 con el año de vencimiento 2021 el cual respalda la hipoteca constituida sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula 370-920555 y 370-920551 e indica que, en caso de requerir el título original será presentado para su custodia.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado no se corrió traslado, dado que no se ha trabado la litis.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En tratándose de títulos valores, el estamento Comercial en su art. 621 consagra una serie de requisitos que legitiman el derecho que en ellos se incorpora, entre estos, **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quién lo crea.

Por su parte, el art. 622 del C. Comercio dispone: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho

tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Respecto el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

En ese mismo sentido, la Superintendencia hace mención respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones y que permiten al tenedor del mismo su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.¹*

III. CASO CONCRETO

En el caso de marras, el señor Francisco José Villada Arias por conducto de apoderada judicial pretende ejecutar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores- letras de cambio Nos. 01 y 02 adosados al escrito primario; sin embargo, el punto neural recae sobre la obligación soportada en la letra de cambio No. 02 con sustento en los argumentos esgrimidos por el extremo activo.

Debe recordar el despacho que, conforme lo dispuesto en el art. 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor

¹ Sentencia T-673 de 2010.

o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, debe indicarse que en los procesos ejecutivos es deber del juez estudiar el título que se presenta como base de recaudo y al examinar en esta instancia el título valor que soporta la ejecución que aquí se persigue, el despacho aprecia que la letra No. 02 por valor de \$39.600.000 en efecto, fue suscrita por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO y pese a que se estipulo como fecha de pago el 10 de marzo 202, no se tiene certeza respecto del año en que debía ser cancelada la obligación, por tanto, no era procedente librar orden de apremio dado que la fecha de vencimiento de la obligación es un requisito trascendental para ser ejecutado.

De esta forma, mal haría el despacho en tener por saneada la omisión por parte del acreedor con el título valor aportado con el escrito del recurso, máxime cuando se afirma que al advertir el yerro se procedió a diligenciar el año de vencimiento, sin que medie una carta de instrucciones en ese sentido; por consiguiente, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo no reunía los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil para ser demandado ejecutivamente y en tanto, no podrá librarse orden de pago al no satisfacer los requisitos mencionados líneas arriba, razón por la cual se mantendrá la decisión atacada.

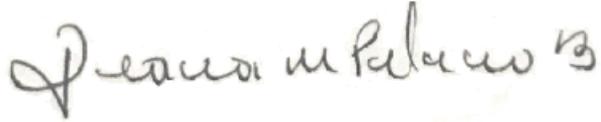
Sin más consideraciones, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del Auto No. 198 del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 083 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 27 de mayo de 2022

*_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*